



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00334-00
Accionante: Román Acevedo Morales
Accionadas: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Porcentaje pérdida de capacidad laboral

**ACTA DE AUDIENCIA No.75-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:08 a.m.** del **15 de junio de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **18 de mayo de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2022-00334-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Román Acevedo Morales**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

1.2 Asistentes

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023, sustitución de poder otorgado por la apoderada de la entidad demandada al Dr. **Nelson Torres Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá, portador de la T.P. No. 326.201 el C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes y el agente del Ministerio Público, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **José Fernando Torres Palacio**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. **16.161.133** expedida en Victoria

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

(Caldas) y portador de la tarjeta profesional núm. **198.012** del C.S. de la J., dirección de notificación: Carrera 7 No. 12 B – 63 oficina 605, de esta ciudad correo electrónico: Jfdotorres20@gmail.com

Parte demandada: Se hace presente el Dr. **Nelson Torres Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá, portador de la T.P. No. 326.201 el C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 59 #26-51 de esta ciudad y correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Dr. **Jaime Alberto Quiñones Moncayo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.241, quien actúa como Procurador 191 Judicial I, delegado para asuntos Administrativos. Correo electrónico jquinones@procuraduria.gov.co.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional propuso la excepción previa denominada indebida representación la cual se declaró no probada mediante el auto proferido el 18 de mayo de 2023, providencia que quedó debidamente ejecutoriada ante la ausencia de recursos, así mismo, propuso las excepciones de mérito que denominó: i) acto administrativo ajustado a la constitución y la ley; ii) imposibilidad de condena en costas y iii) excepción genérica, las cuales atendiendo a su naturaleza se resolverán en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión, los cuales se considera son los siguientes:

3.1. El Patrullero (r) Román Acevedo Morales prestó sus servicios a la Policía Nacional, en los siguientes periodos y condiciones:

Novedad	Fecha de inicio	Fecha de termino	Total
Auxiliar de Policía	1° de abril de 2006	1° de marzo de 2007	11 meses

Alumno Ejecutivo	Nivel	14 de enero de 2008	30 de junio de 2008	5 meses y 16 días
Suspensión disciplinaria		8 de noviembre de 2012	7 de mayo de 2013	5 meses y 29 días
Nivel Ejecutivo		1° de julio de 2008	2 de junio de 2018	9 años 11 meses y 1 día
Nivel Ejecutivo		27 de septiembre de 2018	23 de abril de 2020	1 año 6 meses y 26 días.
TOTAL				12 años 4 meses y 14 días

3.2 Mediante la Resolución núm. 01107 de 13 de abril de 2020 expedida por el Director General de la Policía Nacional, se definió la situación administrativa laboral del demandante separándolo en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional al haber sido condenado penalmente por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.

3.3 Por medio del Acta de Junta Médico Laboral No. 5174 de 26 de mayo de 2021 el Grupo Médico Laboral Regional 1 de la Policía Nacional, calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante, concluyendo lo siguiente:

- i) antecedentes- lesiones- afecciones- secuelas: 1. Hipoacusia Neurosensorial Leve Bilateral sin secuelas valorables. 2. Visión normal ambos ojos sin secuelas valorables
- ii) Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO
- iii) Disminución de la capacidad laboral: Actual: 11.13%. Total: 45.66%.

3.4 Inconforme con la determinación del Grupo Médico Laboral Regional 1 de la Policía Nacional el demandante solicitó la revisión de la calificación por parte del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía.

3.5 El Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, por medio del Acta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía **No. TML21-1-905 MDNSG-TML 41.1** de 13 de diciembre de 2021, modificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 5174 de 26 de mayo de 2021, y, entre otras cosas, determinó:

- i) antecedentes- lesiones- afecciones- secuelas: 1. Hipoacusia neurosensorial leve bilateral con promedio tonal auditivo de 28.92 decibeles, por audiometrías tonales seriadas institucionales; 2. Agudeza visual normal de acuerdo a conceptos por el servicio de oftalmología institucional del 20 de abril de 2021, sin secuelas valorables;

ii) Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL;

iii) Disminución de la capacidad laboral: Anterior 34.53% por Tribunal médico de 26 de enero de 2018. Actual: 11.13%. Total: 45.66%;

3.5 Mediante escrito radicado el 27 de enero de 2022 el demandante le comunicó a la Policía Nacional del inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3.6 Mediante Oficio del 10 de febrero de 2022, el Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, contestó el escrito radicado por el demandante, señalándole que los únicos entes avalados para el reconocimiento de las prestaciones sociales de la institución son el área de medicina laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía por lo que no realizaba ningún tipo de reconocimiento con actas expedidas por otros organismos del sistema de seguridad social.

3.7 La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante el Dictamen 1022330546-2432 de 25 de marzo de 2022, calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante y determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del **61.56% de origen común** teniendo en cuenta los siguientes diagnósticos: i) alteración visual, no especificada; ii) fractura del maléolo interno; iii) fractura de peroné solamente; iv) hipoacusia neurosensorial, bilateral; v) hipotiroidismo, no especificado; vi) trastorno de la personalidad, orgánico, señalando que la fecha de estructuración correspondía al 2 de julio de 2021 fecha de consulta de oftalmología.

Los demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: Conforme con los hechos.

Ministerio Público: Conforme con la descripción de los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si el demandante **Román Acevedo Morales** tiene o no derecho al reconocimiento y pago de una pensión invalidez, para lo cual deberá determinarse si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Junta Médico Laboral de Policía y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía determinaron un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 45.66%. De igual manera deberá determinarse

la procedencia del reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados en la demanda.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se destaca que mediante correo electrónico de 14 de junio de 2023 fue aportada certificación expedida por el Secretario Técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional del 7 de junio de 2023, donde señalan que en el caso del demandante se decidió no conciliar.

El apoderado de la entidad demandada señala que conforme con el certificado allegado, esa es la posición del comité por lo que se ratifica en la decisión de no conciliar.

Así las cosas, se corre traslado a la parte demandante para que manifieste lo pertinente.

Apoderado demandante: Solicita continuar con la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad.

Ministerio Público, ante la falta de ánimo conciliatorio solicita declarar fallida la etapa y continuar con el desarrollo del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación, es menester que ambas partes concierten en ello y que a la parte demandada no le asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

Se destaca que, mediante escrito del 19 de octubre de 2022, el apoderado del demandante desistió de la solicitud de medida cautelar, desistimiento que fue aceptado mediante el auto proferido el 10 de noviembre de 2022. Por lo que no existe ningún pronunciamiento adicional que realizar.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

6.1.2. Aportadas por la Policía Nacional

No aportó ni solicitó pruebas diferentes a las allegadas por la parte demandante.

6.2 Pruebas de oficio

Atendiendo lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A y con el fin de esclarecer puntos oscuros de la controversia, el Despacho de oficio decretará los siguientes medios probatorios.

6.2.1 Dictamen de pérdida de capacidad laboral

Decretar como prueba pericial un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, organismo del sistema de seguridad social que conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013 “(...) *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.(...)”*, tiene la función exclusiva de actuar como perito en los procesos judiciales, este nuevo dictamen que deberá contener con precisión, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, las lesiones o enfermedades que componen dicho porcentaje, el origen de cada una de ellas, la fecha de estructuración y su imputabilidad al servicio, destacándose que el dictamen deberá ser realizado por profesionales diferentes a los que practicaron la calificación en sede administrativa con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad.

Lo anterior, por cuanto si bien fue aportado un dictamen de pérdida de capacidad laboral el mismo presenta diferencias respecto de los porcentajes establecidos por las autoridades médicas de policía y así mismo, si bien se observa que el inicio de dicho trámite fue comunicado por el demandante a la Policía Nacional, no se evidencia que hubiera sido objeto de contradicción por parte de la entidad o notificado a esta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que será en el escenario judicial que se dirima dicha controversia, para lo cual es necesario practicar una nueva calificación y permitir a las partes si así lo estiman conveniente, contradecir sus conclusiones. Dictamen que igualmente será confrontado y valorado junto con las demás pruebas allegadas al expediente, entre ellas los dictámenes aportados.

Para ello el apoderado del demandante deberá remitir copia íntegra de la historia clínica de su poderdante con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el término de 15 días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, aportando igualmente copia de la presente decisión. Así mismo, deberá gestionar, obtener y aportar en debida forma el dictamen solicitado.

Por su parte los gastos de la pericia deberán asumidos por ambas partes, concurriendo solidariamente por partes iguales, atendiendo a que es una prueba decretada de oficio.

6.2.2 Prueba documental mediante oficio

Por la secretaría del Despacho líbrese oficio con destino a la entidad demandada para que aporte en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, copia completa y legible del expediente administrativo del demandante.

El auto que decreta pruebas de oficio no es susceptible de recursos ordinarios conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 A del C.P.A.C.A.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Indica que el demandante se encuentra en otro país y no podría asistir en los 15 días señalados, y regresará hasta el mes de diciembre.

El Despacho le señala que el término de 15 días se concedió para remitir la historia clínica, sin embargo, la Junta Regional tendrá la competencia para definir las condiciones en que se practique la prueba.

Parte demandada: Solicita se tenga en cuenta la dificultad para apropiar los recursos para cooperar con el dinero para la practica de la prueba, por lo que solicita se tenga en cuenta si es posible que la parte demandante asuma el pago y si es del caso se condene en costas en la sentencia.

Ministerio Público: Conforme con el decreto probatorio, señalando que el trámite interno corresponde a la Junta, así mismo, indica que esta de acuerdo en la decisión de compartir los gastos de la prueba, teniendo en cuenta que se decretó para garantizar el debido proceso.

El Despacho señala que se mantiene la decisión de distribuir los gastos de la prueba, por cuanto se decretó para garantizar el debido proceso y sería una carga desproporcionada al demandante dado que ya asumió el pago de una calificación en sede administrativa, no obstante, la parte demandada podrá poner en conocimiento si tiene algún inconveniente para apropiar los recursos, lo cual será resuelto en providencia debidamente motivada.

Así mismo, mediante auto que se notificará en estado se resolverá sobre la necesidad de fijar fecha para practicar la prueba.

7. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio.
- **Ministerio Público:** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:36 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c352b336-3de6-4182-af84-9bd368ab920c?vcpubtoken=a3d97747-0629-46f0-a2a5-e48c5b2beb8c
-----------------------	---

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00334-00

Accionante: Román Acevedo Morales

Accionada: Min. Defensa- Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a312c8ff491a8b4abeadfd42c2d96ea2d6ed9aecd9826fd882b411bcb25c3a**

Documento generado en 20/06/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>